



Radicado 23 001 31 05 003 2022-00136-00.

Montería, 6 de Marzo de 2023

Nota Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole a usted, que la parte demandada realizó la respectiva contestación de la demanda, haciéndola llegar al correo del juzgado. Así mismo le informo de los tramites incorrectos y/o errores desde el auto devolutorio de la demanda, que incluye además el auto que la admite y el que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia de conciliación consagrada en el artículo 77 del cptss. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00136-00
Demandante:	JUAN CARLOS BEGAMBRE PEREZ, DAIRO ELIECER HERRERA HERNANDEZ Y EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA GALVAN
Demandado:	GIMNASIO VALLEGRANDE

Visto el anterior informe secretarial, observa el Juzgado ciertas irregularidades en el trámite del presente proceso, siendo necesario su saneamiento, en razón a como fue admitida la demanda, pues en auto pasado fue devuelta, omitiendo pronunciamiento en lo que respecta a la forma en la que se encontraba dirigida la misma.

Nótese que en auto de fecha 05 de julio de 2022 se devolvió la demanda considerando lo siguiente:

1. Con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos por

medio de correo electrónico a la demandada GIMNASIO VALLEGRANDE. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28



CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Luego mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, subsana los yerros anunciados en el auto que produjo su inadmisión, para consecuentemente admitir la misma mediante auto de fecha 15 de Julio de 2022, allí se indicó:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por JUAN CARLOS BEGAMBRE PEREZ, DAIRO ELIECER HERRERA HERNANDEZ y EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA NARVAEZ, por medio de apoderado judicial contra GIMNASIO VALLEGRANDE

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada GIMNASIO VALLEGRANDE., de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.”

Posterior a ello, en oportunidad legal por la demandada, contesta la demanda al correo del Juzgado, por lo que se continuó con el trámite respectivo, esto es tener por contestada la demanda y fijar fecha para la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 77 del Cptss.

Al revisar el expediente se percata el Juzgado en esta oportunidad, que se incurrió en error al admitir la misma, pues la demanda se encontraba dirigida contra un establecimiento de comercio.

Cabe aclarar, que los establecimientos de comercio no pueden demandar ni ser demandados en un juicio laboral, ya que carecen de personería jurídica, lo que es pertinente traer lo relativo al presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso en concreto, basta decir que en este asunto se procede contra la demandada, COLEGIO GIMNASIO VALLEGRANDE, cuya existencia merece prueba dentro de la actuación judicial, la que debe acreditarse por el medio idóneo, como lo es el certificado de existencia y representación u otro documento otorgado por la autoridad administrativa pertinente; no obstante aparece dentro de los anexos de la demanda certificado de matrícula mercantil en el que informa que COLEGIO GIMNASIO VALLEGRANDE es un establecimiento de comercio cuyos propietarios son: CLARA INES GARCES BEGAMBRE, CLAUDIA ELENA GARCES BEGAMBRE, GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE, JOSE ARCELIO GARCES BEGAMBRE, siendo entonces contra estos los que se debería dirigir la demanda, es decir contra sus propietarios.

Siendo ello así, para respetar garantías procesales en el procedimiento, es indispensable rectificar las irregularidades procesales pertinentes, pues la persona demandada COLEGIO GIMNASIO VALLEGRANDE no tiene personería jurídica, tal



como se verifica del contenido del documento como lo es el certificado de matrícula mercantil, con lo que se puede predicar que la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio, se repite.

Lo anterior es justificable porque aunque como requisitos de la demanda, en el artículo 25 del C. P. T. S. S, solo se requiera como datos de las partes nombres y el de su representante, es indiscutiblemente necesario que ambas partes existan.

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado frente a la excepción de inexistencia del demandante o demandado, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016", que:

"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."

La demanda primeramente y con base en la buena fé, se admitió en debida forma, al tenerse petición referente al demandado GIMNASIO VALLEGRANDE, sin denotar la calidad de la persona, y la que en su oportunidad pudo devolverse con las anotaciones del caso.

En éste punto es necesario precisar, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

"...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente..."

Lo de atrás para decir, que como se hallan insatisfechos todos los presupuestos procesales, se configuraría una nulidad que pueda afectar actuaciones y por ende dar lugar a sentencias inhibitorias, pues se itera, que la demandada GIMNASIO VALLEGRANDE no tiene acreditada la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena de los derechos solicitados por la parte demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

En ese orden de ideas, en aras de recuperar la legalidad procedimental, este Juzgado haciendo uso del control de legalidad, tal como lo revela el artículo 132 del CGP, declarara la ilegalidad del auto de fecha 05 de julio de 2022 que devolvió la demanda y del auto 15 de julio de la misma anualidad, y toda actuación posterior a estos, notificación, contestación de demanda y el auto que tiene por contestada la misma; en tanto subsanar dicha irregularidad en aras de preservar el debido proceso que deben llevarse a lo largo de las actuaciones procesales en el sentido, que se devolverá la demanda presentada por JUAN CARLOS BEGAMBRE



PEREZ, DAIRO ELIECER HERRERA HERNANDEZ Y EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA GALVAN frente GIMNASIO VALLEGRANDE, para que EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS subsane lo siguiente:

Con respecto a la forma como se encuentra dirigida la demanda

Como la demanda se encuentra dirigida contra un establecimiento de comercio, los que no gozan de personería jurídica, la misma deberá dirigirse contra sus propietarios, el libelista deberá corregir dicha situación.

Con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

La parte actora al presentar la demanda debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la parte demandada, esto es, a los propietarios del establecimiento de comercio GIMNASIO VALLEGRANDE, En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Con respecto al Poder

Deberá el libelista adecuar el poder en consonancia con lo ahora estudiado, en razón a solo faculta al apoderado judicial a demandar al establecimiento de comercio, es decir no tiene facultad para demandar a los propietarios de dicho establecimiento.

Por otra parte, debe igualmente requerirse al apoderado de la parte demandante para que, al momento de subsanar las fallas hoy indicadas, presente la demanda subsanada junto con las correcciones anotadas, así deberá hacerlo igualmente al momento de acreditar el envío a la parte demandada a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el presente proceso conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de los autos de fecha 05 de Julio de 2022, con el que se devolvió la demanda y 15 de Julio de 2022 con el cual se admitió la misma, en consecuencia, se **dejaran sin efectos legales** toda actuación posterior a estos como son las diligencias de notificación realizadas, así como la contestación de la demanda presentada y el auto que tiene por contestada la misma de fecha 21 de febrero de 2022.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de subsanación correspondiente a la demanda corregida, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57033984b14e547b990a3a3270a5ade279c68723ad74d8925576f984d76879fc

Documento generado en 06/03/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>